



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Servicio: Personal

Asunto: Resolución recursos de reposición proceso selectivo para cubrir en propiedad de 3 plazas de Agentes Policía Local por turno de consolidación

Vistos los recursos de reposición a la Resolución de Alcaldía 2021/2787, de 22 de octubre, en relación con el proceso selectivo de agentes de policía local por consolidación, presentados por los siguientes aspirantes: **D. Alberto Alberola Oroz (de fecha 28/10/21), D. Joaquín Luque Yepes (26/10/21), D. Alberto González Godoy (de fecha 15/11/21) y D. Pablo Ajenjo Fortea (23/11/2021)**

Visto el informe del letrado externo evacuado el día 26 de noviembre de 2021, que se transcribe:

I.- ANTECEDENTES A CONSIDERAR

En el marco del proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Aldaia para cubrir, por el sistema de consolidación de empleo temporal, tres plazas de Agente de Policía Local, por la Alcaldía-Presidencia se ha decidido, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por una de las aspirantes, anular el ejercicio práctico y ordenar su repetición; y ello por entender, según los informes jurídicos obrantes en el expediente, que los criterios de corrección seguidos por el Órgano de Selección para la evaluación de este ejercicio no habían sido debidamente comunicados a los aspirantes antes de la realización del mismo.

Los ahora recurrentes (cuatro), en sendos recursos de reposición, refieren que la decisión de la Alcaldía adolece de defectos jurídicos relevantes, en particular, a) que se ha generado indefensión al resto de opositores por no otorgarles audiencia antes de resolver el recurso, b) que no existe motivo para estimar el recurso de alzada, c) que se concede a la recurrente más de lo pedido y d) que se concede el derecho a repetir el ejercicio a quien no se presentó deliberadamente en la primera convocatoria del mismo.

II.- SOBRE LA FALTA DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS

Podemos convenir con los recurrentes que, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común, antes de resolver el recurso de alzada el Ayuntamiento de Aldaia debiera haberles otorgado una audiencia.

Ahora bien, esa omisión en ningún caso puede suponer indefensión para éstos porque, en realidad, el asunto que se resolvió en el recurso de alzada obedece a una cuestión jurídica y, consecuentemente, la fundamentación del recurso no se cimenta en ningún documento o elemento probatorio nuevo o extraño al procedimiento.

En cualquier caso, el hecho de que se hayan presentado los recursos de reposición y que los mismos vayan a ser resueltos de forma fundada en Derecho evita cualquier atisbo de indefensión, habida cuenta de que los interesados, hoy recurrentes, han tenido la posibilidad de alegar y obtener una respuesta por parte de la Administración convocante del proceso selectivo. Tal circunstancia determina, por sí misma, que el hipotético defecto ha quedado subsanado.

Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia desde hace varios años, y buena muestra de ello es, entre otras, la sentencia de fecha 24 de mayo de 2004 (RJ 2004/4057), la cual refiere al respecto la siguiente fundamentación jurídica:

"El motivo del recurso no puede prosperar, porque si bien es cierto que antes de dictarse la resolución del Director General de Correos y Telégrafos de 7 de abril de 1994 no se dió trámite de audiencia a la sociedad recurrente, este defecto quedó subsanado por la interposición del recurso de reposición, en que la entidad interesada tuvo ocasión de



manifestar cuanto estimó conveniente a la defensa de su derecho. Los defectos formales sólo producen la anulabilidad cuando el acto no puede alcanzar su fin (supuesto que aquí no tiene lugar) o producen indefensión a los interesados (artículo 63.2 de la Ley 30/1992 [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246]). En el caso de autos, la sociedad concesionaria pudo defenderse, y de hecho se defendió sin limitación alguna, **al formular el recurso de reposición**, que fue resuelto por la Administración mediante acuerdo de 20 de junio de 1995. **Esta Sala ha declarado que en aquellos casos en que el demandante pudo combatir el acto en el recurso de reposición, sería inútil retrotraer las actuaciones para que se diese un nuevo trámite de audiencia, siendo así que las alegaciones que pudiera formular el interesado ya fueron expuestas en el recurso administrativo**, por lo que la retroacción de actuaciones supondría una repetición innecesaria (véase sentencia de 12 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9460]), repetición –debemos añadir– contraria a un principio elemental de economía procesal. En suma, la empresa recurrente tuvo ocasión de exponer en la vía administrativa cuanto a su derecho convenía –y así lo hizo– mediante la formulación del recurso de reposición, que fue decidido por la Administración, por lo que no puede alegar indefensión, ni la falta de audiencia previa determinar la anulación del acto. En parecidos términos, reconociendo que las alegaciones del recurso de reposición impiden que la falta de audiencia previa anule el acto impugnado, se ha pronunciado la sentencia de 4 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3609)."

III.- SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO.

En nuestro informe realizado a colación del recurso de alzada ya expusimos que, desde nuestro punto de vista, el Órgano de Selección no había actuado de forma ajustada a Derecho al introducir en la fase de evaluación del ejercicio práctico criterios de corrección que los opositores no habían tenido la oportunidad de conocer con antelación a su realización.

Cabe subrayar, pues, que la decisión de anular el ejercicio se justifica porque, al margen de que se hubieran publicado antes de realizar el ejercicio la distribución de la puntuación conforme a unos determinados criterios (20 puntos por la resolución correcta del caso práctico, 5 por el recorrido -itinerario-, 5 por la capacidad de expresión escrita -claridad y ausencia de faltas de ortografía- y 5 por el conocimiento de la legislación) y de que se hubiera advertido de forma oral otros aspectos importantes de cómo proceder en su desarrollo, lo cierto es que con posterioridad a su terminación, en la fase de corrección, se introdujeron nuevos criterios de evaluación, incluso se improvisaron algunos de estos criterios en la fase de revisión, no resultando en última instancia ni conocidos de antemano, ni iguales para todos los aspirantes.

Una evidencia de lo que estamos diciendo es que, a la vista del recurso de alzada, algún miembro del Órgano de Selección ha apoyado la tesis de una nueva corrección unificando previamente los criterios de corrección, lo cual supone un reconocimiento implícito de un defecto de origen.

Cuando esto sucede, como señala la Secretaria del Órgano de Selección, el ejercicio debe ser anulado con obligación de proceder a su repetición (retroacción de actuaciones), pues como enfatiza la sentencia del **Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2020 (RJ 2020/3765)**, los opositores deben conocer de antemano todos los criterios de corrección y la inobservancia de esta directriz por parte del Órgano de Selección supone, de suyo, la nulidad del ejercicio y la obligación de retrotraer las actuaciones en orden a su repetición. Y en modo alguno tal determinación implica que se cuestione la imparcialidad de los miembros del Órgano de Selección, pues simplemente se trata de reconducir una situación que no se ha ajustado a las normas del procedimiento de selección y puede, en un futuro, complicar aun más el proceso selectivo, dado que una decisión judicial del mismo tenor podría conducir a la existencia de un número de aprobados superior al de plazas convocadas en virtud del principio de "aprobados de buena fe" impuesto por la doctrina jurisprudencial.

Y de igual modo también resulta conveniente insistir en que la decisión que se adopta en la resolución que se recurre no constituye un exceso (extra petitum) respecto a lo pedido en el recurso de alzada, cuya lectura pone de manifiesto esta irregularidad de forma lo suficientemente clara para que sea estudiada y resuelta. En este sentido, es obvio decir que la Secretaria del

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València

Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

Página 2



Órgano de Selección debe velar por el respeto de todas las normas que regulan el proceso selectivo y, por tanto, no cabe destacar en su actuación un exceso de celo, sino, más bien, el cumplimiento de sus obligaciones.

IV.- SOBRE EL ALCANCE DE LA RETROACCIÓN DE ACTUACIONES

En la resolución que se recurre se ordena la retroacción de actuaciones de modo que se proceda a realizar una nueva convocatoria del ejercicio práctico. Se entiende de este modo que el ejercicio se repite con todas las consecuencias, si bien, como señalan al menos dos de los recursos de reposición interpuestos, quien no se presentó a la primera convocatoria no puede tener una nueva oportunidad por el hecho de que la corrección del ejercicio no se haya realizado en la forma debida.

En este punto, consideramos que, efectivamente, la retroacción de actuaciones supone una nueva convocatoria del ejercicio práctico, pero solo para aquellos aspirantes que comparecieron y realizaron dicho ejercicio en su primera convocatoria, y no para quienes de forma voluntaria no se presentaron al mismo, debiendo entender que éstos han renunciado a continuar en cualquier circunstancia.

Por tanto, en este punto procede estimar el motivo esgrimido en los recursos de reposición y, consecuentemente, establecer que solo podrán repetir el ejercicio práctico aquellos que se presentaron a la primera convocatoria del mismo, quedando definitivamente excluidos quienes declinaron presentarse en aquel momento.

V.- ASPECTOS SINGULARES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. PABLO AGENJO FORTEA

En relación con las manifestaciones contenidas en la fundamentación de este recurso de reposición cabe aclarar que, en lo que a nosotros respecta, y lo mismo entiendo que cabe decir de la Secretaría del Órgano de Selección, lo único que nos mueve en cuanto se refiere a este asunto es garantizar que en el devenir del proceso selectivo se cumpla siempre la legalidad.

Por tanto, no podemos más que rechazar de plano la acusación vertida en el texto del recurso de que "tanto el informe de la secretaría como el del abogado externo solo exponen sobre la conveniencia de una de las partes, sin mirar por el resto de opositores (...)", pues nuestra función, cabe insistir, es informar un recurso de forma fundada en Derecho conforme a nuestro leal saber y entender, es decir, nuestro cometido parte de una situación de absoluta neutralidad, la cual se cimenta sobre la aplicación de un criterio jurídico que, dicho sea de paso, resulta difícilmente cuestionable, pues está reconocido por los miembros del Tribunal que en fase de corrección del ejercicio se instituyeron criterios de evaluación que no habían sido siquiera mencionados a los aspirantes.

Llegados a este punto debemos recordar que la aplicación correcta del Derecho no es una opción, sino que tiene carácter obligacional, y mal haríamos si el criterio jurídico que inviste el presente informe dependiera de situaciones de oportunidad o conveniencia.

La desviación de poder implica, según la doctrina jurisprudencial, hacer un uso torticero de una prerrogativa administrativa para conseguir un fin ilegítimo. Pues bien, precisamente con los razonamientos del presente informe se pretende conseguir justo lo contrario, esto es, que el proceso selectivo llegue a buen puerto respetándose escrupulosamente la legalidad y ello exige inexorablemente que los criterios de corrección de un ejercicio sean conocidos por los aspirantes antes de emprender el desarrollo de aquél, y no actuar de este modo trae como consecuencia jurídica su anulación. Y por enésima vez nos remitimos a la jurisprudencia que ha sido citada.

VI.- ACUMULACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 Reguladora del Procedimiento Administrativo Común, procede en este caso la tramitación conjunta (acumulada) de los tres

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València

Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

Página 3



recursos de reposición presentados, habida cuenta de que en los mismos se aprecia una identidad sustancial.

Visto el informe propuesta emitido por la Oficial Mayor y el Alcalde del Ayuntamiento de Aldaia en fecha 9 de diciembre de 2021.

Por todo ello y de conformidad con las facultades que me confiere el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO:

Primero. - Acumular la tramitación de los recursos de reposición interpuestos, respectivamente, por D. Alberto Alberola Oroz, D. Joaquín Luque Yepes, D. Alberto González Godoy y D. Pablo Agenjo Fortea, contra la Resolución de Alcaldía nº 2021/2787, de fecha 22 de octubre, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por Dña. Mª Ángeles Sánchez Sánchez y se ordena, por un lado, la retroacción de actuaciones y con ello la repetición del ejercicio práctico en el marco del procedimiento de selección para la consolidación de plazas de Agente de Policía Local; y, por otro, que por los aspirantes aprobados en la primera convocatoria, a su elección, repitan el ejercicio o conserven su calificación.

Segundo. - Estimar parcialmente los referidos recursos de reposición en el sentido de que a la nueva convocatoria para la repetición del ejercicio práctico solo puedan comparecer aquellos aspirantes que se presentaron la primera vez, quedando definitivamente excluidos quienes de forma voluntaria declinaron presentarse en la primera convocatoria del citado ejercicio.

Tercero. - Desestimar los recursos de reposición en todo lo demás y, por tanto, confirmar la anulación de la corrección del ejercicio práctico, ordenar su repetición en una nueva convocatoria y, respecto a los aspirantes aprobados en la primera convocatoria, requerirles para que, a su elección, decidan conservar su nota o repetir el ejercicio.

Cuarto. - Notificar la presente resolución a los recurrentes y al resto de personas interesadas, significando los recursos que proceden contra la misma.

Aldaia, a la fecha de la firma
Firma de la secretaria general/oficial mayor solo a los efectos de fe pública

Documento Firmado Electrónicamente